

Boletín



Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA

PESETAS

Un mes. 5
Trimestre. . . . 12'50
Seis meses. . . . 21
Un año. 40

FUERA DE CORDOBA

PESETAS

Un mes. 6
Trimestre. . . . 15
Seis meses. . . . 28
Un año. 50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 7 de Enero de 1937

AÑO II NUM. 79

Núm. 122

GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETO-LEY

El Movimiento Nacional salvador de España tiene, como destacadas características, una justicia social, una solidaridad nacional para mutua asistencia por medio del Estado y un estricto cumplimiento del programa que respondiendo a los anhelos del pueblo español, se expuso en primero de Octubre último.

No quedarían cumplidos estos fines ni satisfechas tales aspiraciones, si durante la lucha que sostenemos, con los enemigos de España, que conlleva el desenvolvimiento normal de nuestra organización y nuestra riqueza, pudiese, por falta del jornal o socorro, verse desatendida la población obrera o de condición modesta en sus más elementales necesidades.

Por ello,

DISPONGO:

Artículo primero. Los Gobernadores civiles de las provincias cuidarán de que en el territorio de su jurisdicción no exista un sólo español en paro forzoso, o que no reciba en alguna forma socorro proporcional a sus necesidades familiares.

Artículo segundo. Para cumplimiento de lo que dispone el artículo

anterior, se procederá a lo siguiente:

a) Continuar las obras públicas y provinciales paralizadas que respondan a un fin reproductivo o cubran una evidente necesidad, dando preferencia a las más útiles.

b) Obligar a los Ayuntamientos a que con arreglo a sus posibilidades, continúen las obras paralizadas de interés para las necesidades del pueblo, y donde no baste, a emprender otras nuevas que respondan a un fin reproductivo o a cubrir una evidente necesidad.

c) Estimular u obligar a la puesta en actividad de las industrias o fábricas paradas que puedan desenvolverse dentro de una sana economía y cuyos productos sean de interés para el consumo nacional.

Artículo tercero. Los Gobernadores civiles, con arreglo a las posibilidades de fechas y plazos de empleo de mano de obra que proporcionen las obras señaladas en los apartados a) y c) del artículo anterior, impulsarán las contenidas en el apartado b) del mismo, coordinando las obras dentro de la provincia, a fin de emplear en unos pueblos el exceso de mano de obra procedente de otros, con arreglo a las necesidades de ellos, y medios de los Ayuntamientos respectivos.

Artículo cuarto. Por los Gobernadores civiles de las provincias se darán las órdenes convenientes para que con el concurso de las instituciones benéficas en ellas existentes y acudiendo donde no alcance a los fondos provinciales, con cargo a los Ayuntamientos respectivos, a los procedentes de suscripciones, y a los que arbitren con cargo al presupuesto provincial, se socorra a

todos los necesitados de modo eficaz y proporcionado a sus cargas familiares, mientras no se les dé trabajo donde puedan ganar su vivienda y sustento.

Artículo quinto. Los Gobernadores civiles darán cuenta al Gobernador General, en el plazo de tres días y al fin de cada semana, de la cifra del paro obrero en la provincia, y auxiliados por la Delegación de Trabajo y los Ayuntamientos, formarán en el de ocho días el censo de obreros parados de la provincia, complementado en quince días con las fichas personales de los parados, con expresión del oficio, ocupación anterior y fecha de su cese.

Artículo sexto. Para cuanto afecte a las obras correspondientes a los apartados a) y c) del artículo 2.º, los Gobernadores civiles se entenderán directamente con la Junta Técnica del Estado, dando cuenta y copia de sus peticiones al Gobernador General.

Artículo séptimo. El Gobernador General inspeccionará y cuidará especialmente del cumplimiento del presente Decreto, consiguiendo que sea una realidad efectiva cuanto se preceptúa en su artículo 1.º, y procurará la disminución progresiva del número de socorridos por su colocación en obras. Asimismo auxiliará y resolverá cuantas dificultades se presenten a las Autoridades provinciales, cooperando con ellas al cumplimiento de cuanto disponen los artículos 2.º y 3.º del presente Decreto.

Artículo octavo. La Junta Técnica del Estado, por medio de sus distintas comisiones, cooperará a cuanto se ordena en los artículos 2.º y 3.º de este Decreto, y arbitrará

los créditos indispensables para su cumplimiento.

Dado en Salamanca a dos de Enero de mil novecientos treinta y siete.

Francisco Franco

Decreto número 154

La requisita de los automóviles de todas clases, impuestas por exigencias del Movimiento Nacional, crea una situación que debe ser tenida en cuenta, al tratar de exigir el impuesto correspondiente a dichos coches.

La legislación vigente en orden a la Patente de circulación de automóviles comprende diversos tipos de tributación, atenta sin duda a la distinción fundamental que debe existir entre el vehículo como mero elemento suntuario y el vehículo como un verdadero instrumento de trabajo.

Partiendo de esta diferencia, no se estima justo, en estos momentos, que deben ser de sacrificio para el contribuyente, otorgar beneficio tributario por razón de la Patente a los dueños de coches de lujo requisados, comprendidos en las clases A. y D., y si en cambio a los restantes, que ya prestan un gran servicio a España, desprendiéndose de un coche que puede constituir su principal medio de vida, y quizá en ocasiones el único recurso con que cuenta para su desenvolvimiento.

Por las circunstancias expuestas y respondiendo a un sano criterio de justicia fiscal,

DISPONGO:

Artículo primero. Los propietarios de vehículos comprendidos en las clases B. y C. de la Patente de

circulación de automóviles quedarán dispensados del pago de ese impuesto por el primer semestre del año actual, siempre que tales vehículos con posterioridad al diez y siete de Julio pasado hayan sido requisados para necesidades del Movimiento Nacional y en forma que privase de todo disfrute a su dueño, durante un período no inferior a tres meses consecutivos, y continúen en dicha situación el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

No obstante lo prevenido en el párrafo anterior, si dentro del primer semestre del corriente año cesara la requisita con la consiguiente devolución del vehículo a su propietario, éste deberá satisfacer la patente por el tiempo que reste hasta el término del semestre. La autoridad correspondiente, al finalizar la requisita, lo pondrá enseguida en conocimiento de la Delegación de Hacienda respectiva, a fin de que se practique en tal caso la oportuna liquidación, percibiéndose el impuesto por meses completos con descuento de las fracciones.

Artículo segundo. Mientras duren las actuales circunstancias no se admitirán ni se cursarán, si hubiesen sido ya admitidas, otras bajas por razón de la Patente correspondiente, a las clases A. y D., que las motivadas por destrucción o deterioro total del coche, extremos que se acreditarán si éste hubiese sido objeto de requisita, mediante certificación de la autoridad que tenga a su cargo los servicios de transportes.

El plazo para la presentación de esas bajas por el primer semestre de mil novecientos treinta y siete, se amplía hasta el día treinta del corriente mes.

Artículo tercero. Las bajas producidas por cambio de propietario o traslado a otra provincia, solo se admitirá cuando se justifique el alta correspondiente al cambio de situación, con el duplicado de la declaración, que habrá de quedar unido a la de la baja.

Artículo cuarto. El período voluntario de cobranza de la Patente, tratándose del primer semestre de mil novecientos treinta y siete, se dará por concluido el quince de Febrero próximo, quedando terminante prohibida, a partir de esta fecha, la circulación de todo vehículo sujeto al tributo, que no lleve la Patente en sitio visible.

Artículo quinto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las contenidas en el presente Decreto.

Dado en Salamanca a seis de Enero de mil novecientos treinta y siete.
Francisco Franco

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDENES

La supresión del Impuesto de Consumos, decretada por la Ley de 12 de Junio de 1911, se ha ido verificando paulatinamente y de manera gradual, en virtud de múltiples disposiciones de prórroga, determinadas por la realidad la última de las cuales lleva fecha de 18 de Octubre de 1933, y señaló un nuevo plazo de tres años, a partir de 1.º de Enero de 1934. Son contados ya los casos de aplicación del referido

Impuesto, pero se estima preciso, en las presentes circunstancias, dejar subsistentes durante un corto período el sistema establecido.

En atención a ello, he dispuesto que se autorice a todos los Ayuntamientos de régimen común que hayan hecho efectivo hasta este día el Impuesto de Consumos, para que puedan continuar en las mismas condiciones con la recaudación de dicho tributo durante el año 1937, si lo consideran necesario para su Hacienda municipal.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 31 de diciembre de 1936.—Fidel Dávila.
Excmo Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

Orden dando normas para subasta de los aprovechamientos resinosos de los montes de carácter público

Con el fin de asegurar la continuidad de explotación de los montes resinables de carácter público, cuyos contratos de aprovechamiento hayan expirado en el pasado año atendiendo: la urgencia de proveer sobre este particular; la pertinencia de seguir amparando con el procedimiento tradicional de subasta los rendimientos económicos de las entidades propietarias, la conveniencia de mantener los períodos racionales de resinación anteriormente establecidos, y la justicia de salvaguardar durante el transcurso del plazo de adjudicación de las subastas, en previsión de las posibles y significadas alteraciones del mercado los productos resinosos los intereses recíprocos de propietarios y rematantes, he dispuesto.

Artículo 1.º Los aprovechamientos resinosos de los montes de carácter público, cuyos contratos de resinación hayan terminado en el año forestal de 1935-36, se sacarán nuevamente a subasta por el plazo de cinco años, ordenado en las disposiciones vigentes.

Artículo 2.º Las actuaciones preparatorias de las subastas deberán ultimarse con la debida oportunidad, al objeto de que la remisión a los Gobiernos civiles respectivos de las minutas de anuncio de las mismas, para su publicación en los "Boletines Oficiales", pueda realizarse con anterioridad al día 15 del mes en curso.

Simultáneamente se remitirán también dichas notas de anuncio a esta Junta Técnica del Estado (Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola), en sobre urgente, para su inserción en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 3.º Las subastas se verificarán el primer día hábil siguiente a aquel en que expire el plazo de quince días, contados desde la fecha en que aparezcan la inserción de su anuncio en el "Boletín Oficial del Estado".

Contra las adjudicaciones provisionales podrán entablarse las reclamaciones oportunas dentro de los cinco días posteriores al de la celebración de la subasta. La adjudicación definitiva se realizará durante el transcurso de los cinco días que sigan al de la terminación del plazo de reclamaciones.

Los adjudicatarios constituirán las fianzas definitivas en el término de diez días, computables desde la fecha misma en que se les notifique la adjudicación, y los contratos de aprovechamientos se formalizarán en el plazo máximo de

cinco días, siguientes al de fecha de constitución de dicha fianza.

Los días que limitan todos los anteriores plazos se entenderán naturales.

Artículo 4.º Para regular las concesiones de resinación de que se hace mérito en el artículo 1.º a las condiciones generales facultativas y económicas que en cada caso proceda formular, se añadirán las siguientes:

Los precios unitarios de los remates de resinación, se revisarán obligatoriamente, transcurrido que sea el primer año del aprovechamiento, y podrán revisarse anualmente en el plazo restante del contrato, siempre que la Administración Central, atendiendo las alteraciones de precios en el mercado de productos resinosos, lo considere conveniente para salvaguardar los intereses económicos de las partes contratantes.

La revisión practicará por medio de peritación contradictoria, intervinendo en ella dos Ingenieros de Montes; uno del Distrito Forestal correspondiente en representación de la Entidad propietaria que la misma designe, y otro nombrado libremente por el propio rematante en representación suya. En caso de desavenencia entre los dos Peritos, resolverá la revisión de una manera definitiva la Jefatura del Distrito Forestal que tenga jurisdicción en la zona donde radiquen los montes resinables.

Burgos 6 de Enero de 1937.—Fidel Dávila.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola.

Excmo Sr.: Es conveniencia, y en algunos casos necesidad, que el personal docente que por diversas circunstancias no puede en los momentos actuales realizar la misión oficial que le está encomendada, aplique sus actividades y conocimientos en beneficio de la Patria, como lo viene ya haciendo espontáneamente en muchos casos, bien en labores especializadas o simplemente manteniendo la cultura con trabajo de investigación o con cursos de divulgación o de conferencias. Por todo ello, después de escuchar el parecer de la Comisión de Cultura y Enseñanza, vengo en disponer:

Artículo 1.º Los catedráticos de Universidad siempre que exista posibilidad de catedráticos, prestarán sus servicios en la forma siguiente:

Los de Medicina, en hospitales de sangre, provinciales, municipales o particulares, situados en la capital de su residencia.

Los de ciencias físico-químicas en servicios químicos de guerra, observatorios astronómicos o meteorológicos, laboratorios de mecánica, de balística y en cuantas aplicaciones se creyera de utilidad para el país.

Los de Derecho, en la Administración de Justicia para suplencia de Magistrados y Fiscales, así como de Asesores Jurídicos en los organismos regionales o locales del Distrito Universitario.

Los de Farmacia, en auxilio de los laboratorios y farmacias militares situados en la capital donde tengan su cátedra.

Los de Ciencias Exactas, Naturales y Letras, ejercerán funciones docentes supletorias en los Institutos de 2.º Enseñanza, así como en los

demás Centros de la provincia en donde fuesen oportunos estos servicios.

2.º El personal facultativo de Auxiliares y Ayudantes de las Facultades podrá ser distribuido de modo análogo a los catedráticos respectivos.

Artículo 3.º Todo el profesorado numerario y auxiliar de cualquier Centro del Estado provincia o municipio que esté provisionalmente clausurado para la función docente y que pertenezca a zona liberada, se reintegrará en el plazo de quince días, a partir de la fecha de publicación de esta disposición en el BOLETIN OFICIAL, a su residencia, en donde organizará, bajo la inspección de las autoridades académicas, cursos de divulgación o extensión de conocimientos o de preparación en materias especiales, con el fin de que esta actividad mantenga y propulse la cultura nacional durante el tiempo en que no puedan darse las enseñanzas oficiales. También serán aceptados proyectos de investigación científica, con la obligación de presentar una Memoria referente a los trabajos realizados con o sin alumnos.

Se exceptúan de estas obligaciones las personas que tuvieren una actividad de las señaladas en el artículo 1.º, las que prestaren servicios militares o se hallaren desempeñando especial misión, encomendada por la Junta Técnica del Estado.

Artículo 4.º El profesorado procedente de zonas no liberadas que haya sido adscrito a un determinado centro docente situado en regiones ocupadas por nuestro Ejército se considerará obligado a prestar su ayuda a la nación en la misma forma señalada en los artículos procedentes.

Artículo 5.º El cumplimiento de los deberes señalados en esta disposición será ordenado por los Rectorados, de acuerdo con los decanos y directores de los establecimientos y organismos a quienes afecte.

Burgos, 4 de Enero de 1937.—Fidel Dávila.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

Administración de Rentas públicas DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Negociado de Patente Nacional

Circular núm. 186

La Circular de esta Administración de Rentas públicas publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 229 de fecha 23 de Septiembre último y en la prensa local dirigida especialmente a los señores Presidentes de las Comisiones Gestoras de los Ayuntamientos de esta provincia, disponiendo no se formasen los padrones del Impuesto de la Patente Nacional de circulación de automóviles para el ejercicio de 1937 y que por lo tanto los propietarios de vehículos destruidos o desaparecidos no tenían necesidad del darlos de baja por quedar automáticamente en esta situación para el primer semestre de 1937 y la obligación por el contrario de dar de alta los vehículos que desde el día primero del expirado semestre estuviesen en condiciones de prestar servicio, ha que-

dado sin efecto en virtud del Decreto número 154 del Gobierno del Estado de fecha 6 de Enero actual y publicado en el BOLETIN OFICIAL del mismo el día siguiente.

Por dicho interesante Decreto el Gobierno Nacional del Estado atendiendo a la distinción fundamental entre el vehículo considerado como mero elemento suntuario (clases A y D) y los considerados como verdaderos elementos de trabajo (clases B y C) se sirve disponer que los propietarios de estos últimos quedarán dispensados del pago de este impuesto por el primer semestre del año actual, siempre que tales vehículos con posterioridad al 17 de Julio próximo pasado haya sido requisados para necesidades del Movimiento Nacional y en forma que haya privado de todo disfrute a su dueño, durante un período no inferior a tres meses consecutivos y continuasen en dicha situación el 31 de Diciembre de 1936 con la advertencia de que si dentro del primer trimestre del corriente año cesara la requisa con la consiguiente devolución del vehículo a su propietario éste deberá satisfacer la Patente por el tiempo que reste hasta el término del semestre, para lo cual la Autoridad correspondiente al finalizar la requisa lo pondrá enseguida en conocimiento de la Delegación de Hacienda respectiva, a fin de que se practique en tal caso la oportuna liquidación percibiéndose el Impuesto por meses completos con desprecio de las fracciones.

También en virtud de la expresada disposición legal el período voluntario de cobranza se amplía hasta el 15 de Febrero próximo y las bajas producidas por cambio de propietario o traslado a otra provincia solo se admitirán cuando se justifique el alta correspondiente al cambio de situación con el duplicado de la declaración que habrá de quedar unida a la de la baja y aumentando su plazo de presentación hasta el día 30 del corriente mes y no admitiéndose ni cursándose las admitidas por razón de la Patente correspondiente a las clases A y D) más que la motivadas por destrucción o deterioro total del coche, extremos que se acreditarán si éste hubiese sido objeto de requisa mediante certificación de la autoridad que tenga a su cargo los servicios de transportes.

Lo que por medio de este periódico oficial se hace público para el debido conocimiento de los interesados y especialmente de los señores Presidentes de las Comisiones Gestoras que deberán habilitar los padrones formados para el año 1936 cuando las alteraciones no excedan del diez por ciento de sus asientos haciéndose constar por adición al pie de la misma matrícula del año anterior las altas y bajas y formando en otro caso el referido padrón o matrícula designando los que están sujetos al pago de Patente los exentos y los que estén en baja provisional y con perfecta sujeción a los demás preceptos determinados y establecidos por el artículo 36 del Reglamento para la administración y cobranza del Impuesto de Patente Nacional de circulación de automóviles aprobado por Real Decreto de 28 de Junio de 1927.

Córdoba 15 de Enero de 1937.— El Administrador de Rentas públicas, Alejandro Vázquez.

Ayuntamientos

LUQUE

Núm. 16

Extracto de las sesiones celebradas por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento durante el anterior mes de Octubre, que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Sesión extraordinaria del día 14

Por el Teniente de la Guardia civil don Cristóbal Recuerda Jiménez, como Delegado del Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, fueron destituidos de sus cargos los señores Concejales que componían la Corporación municipal, nombrando en su lugar una Comisión Gestora formada por los señores siguientes:

Alcalde Presidente, don Juan Herrador Gómez.

Primer Teniente de Alcalde, don Manuel Romero Tallón.

Segundo idem, don José Beitia de la Torre.

Tercero idem, don Agustín Arjona Luque.

Síndico, don Emilio Jiménez Barba.

Tales señores aceptaron sus cargos y fueron posesionados en ellos haciendo manifestaciones de amor al presente movimiento salvador de España.

Sesión extraordinaria del día 15

Presidencia del señor Alcalde, don Juan Herrador Gómez.

Fueron determinadas y elegidas las Comisiones prevenidas por el artículo 51 de la Ley municipal, formando la de Hacienda y Gobernación los señores Herrador, Romero y Beitia y la de Sanidad y Obras Públicas los señores Arjona y Jiménez.

Fueron designados don José Beitia de la Torre y don Emilio Jiménez Barba para que como representantes de esta Comisión formen parte de la décima sobre las contribuciones para el paro obrero.

Se determinó celebrar una sesión ordinaria cada semana y que éstas sean los lunes a las catorce horas y las supletorias en su caso los miércoles a igual hora.

Sesión ordinaria del día 19

Presidencia del señor Herrador Gómez.

Leída y aprobada el acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento en 18 de Julio último, la levantada en 19 de dicho mes al incautarse del Ayuntamiento el Sargento Comandante del Puesto de la Guardia civil de esta villa y las extraordinarias de esta Comisión de 14 y 15 del actual mes y ratificados los acuerdos de estas dos últimas, la Comisión acordó:

Dar el nombre de Carrera del Coronel Cascajo, a la hasta hoy denominada de Alcalá-Zamora.

Dar el nombre de calle del Sargento Pantaleón Jorge Sáez, a la hasta hoy denominada calle del 14 de Abril.

Dar el nombre de Plaza de España,

a la hasta hoy llamada Plaza de la República.

Idem el de calle del General Franco, a la hasta hoy llamada de Fermín Galán.

Idem el de calle del General Queipo de Llano, a la llamada hasta aquí Belesar.

Idem el de Avenida de José Antonio Primo de Rivera, a la que viene llamándose calle de la Fuente.

Idem calle de Joaquín López Molina, a la llamada hasta hoy García Hernández.

Dar el nombre de Glorieta de los Defensores de Luque, a la Plazuela de la Fuente de la Anrora.

Hacer constar su sentimiento por el fallecimiento del Recaudador municipal don Enrique Burgos Carrillo (q. e. p. d.) y que por una Comisión de su seno sea dado el pésame más sentido a su viuda, dispensar los derechos de exhumación de sus restos, y declarar dicho cargo vacante, justificándoseles haberes hasta el día de su fallecimiento.

Poner al cobro el importe del tercer trimestre del Repartimiento general sobre utilidades del año 1935 por cuenta del a formar para el año actual y para liquidar.

Dejar sobre la mesa expediente sobre suplementos y habilitaciones de créditos.

Aprobar la distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del corriente mes.

Quedar enterada de telegrama del Excelentísimo señor Gobernador civil agradeciendo la adhesión incondicional de esta Gestora en nombre del nuevo Estado.

Con lo que terminó la sesión.

Sesión del día 26

Presidencia del señor Herrador Gómez.

Leída y aprobada el acta de la anterior, la Comisión acordó:

Quedar enterada de telegrama del Secretario General de S. E. el Jefe del Estado, aceptando la felicitación de esta Gestora y de sus deseos de que esta realice una labor eficaz y patriótica.

Que continúe sobre la mesa, expediente sobre suplementos y habilitaciones de crédito.

No utilizar para el año inmediato, el recargo municipal sobre industrial pero sí la décima sobre ello para intereses y amortización del empréstito; utilizar a igual fin, la décima sobre la contribución urbana más las décimas sobre las contribuciones para el paro obrero y retirar del orden del día, la demás imposición municipal.

Aprobar decreto del Sargento Comandante Militar de esta villa por el que vino en dejar cesante a Antonio Corpas Arrebola, del empleo de auxiliar de la Administración municipal de arbitrios.

Idem decreto de dicho Comandante Militar, por el que vino en designar al Secretario de este Ayuntamiento para que se hiciera cargo en la Excm. Diputación provincial, de las cédulas personales del corriente

año y del apéndice sobre ello, y al Administrador de arbitrios don Antonio Castro López, para que llevase a cabo la cobranza de tales cédulas.

Idem decreto del mismo Sargento, por el que nombrara al Oficial de Secretaría, don Francisco Cuello Zafra, comisionado para el ingreso de los mozos en Caja.

Que las sesiones ordinarias de esta Comisión tengan lugar los lunes de cada semana, a las doce y media horas, en lugar de las catorce, así como las supletorias en su caso, los miércoles a igual hora.

Aprobar cuenta de don Antonio Marzo Ruiz, de hospedaje de un señor Delegado gubernativo y señores que le acompañaban, importante pesetas 39'85.

Idem otra de Miguel López Carrillo, por cal para encalo del Matadero, importante 3 pesetas.

Designar al Gestor don Emilio Jiménez Barba, representante de este Municipio para la discusión y aprobación en su caso, del presupuesto de gastos de Administración de Justicia de la cárcel del partido.

Con lo que terminó la sesión.

Sesión extraordinaria del día 30

Presidencia del señor Herrador Gómez.

Tuvo por objeto designar los vocales para la Junta Inspectorá prevenida por el artículo 1.º del Decreto de la Junta Nacional de Burgos su fecha 30 de Septiembre último, siendo designados don Antonio León Calvo, don Agustín Jiménez López, don Francisco Arrebola Bravo y don Antonio López-Mansilla.

Con lo que terminó la sesión.

Luque 10 de Diciembre de 1936.— Paulino F. Baena.

El extracto que precede fué aprobado por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento en sesión de 14 del corriente mes.

Luque 21 de Diciembre de 1936.— El Secretario, Paulino F. Baena.— V.º B.º: El Alcalde, Juan Herrador.

LA CARLOTA

Núm. 129

Don Juan Rodríguez Montilla, Brigada de la Guardia civil, y Alcalde en funciones de la Comisión gestora del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que la Comisión gestora de mi presidencia en sesión celebrada en 8 de Enero actual procedió a las designación de los vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento resultando corresponder a los señores siguientes.

PARTE REAL

Don Antonio Maestre Cuesta.
Don José Martínez Abad.
Don Manuel Guerrero Natera.
Don Fernando Aguilar Valle.

PARTE PERSONAL

Parroquia de la Concepción
Don Francisco Osuna Alors.
Don Francisco Cuesta Calero.
Don Francisco Martínez García.

Parroquia de las Pinedas

Don Francisco Galiot Bernier.

Don Alfonso Jiménez Rovi.

Don Juan Conrado Posadas.

Parroquia de la Fuencubierta

Don Francisco Doblas Cabello.

Don Joaquín Escobar Gómez.

Don Francisco Ariza Bernier.

Así mismo quedan expuestas al público los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se hace público para conocimiento general y a los efectos de reclamaciones de los interesados legítimos que precisamente deberán formularse en el plazo de siete días hábiles ante esta Alcaldía.

La Carlota 11 Enero de 1937.—Juan Rodríguez.

VILLAVICIOSA

Núm. 130

Don Francisco R. Nevado y Nevado Alcalde y Presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de prórroga de presupuesto para el ejercicio económico de 1937, estará expuesto al público el expediente de que se trata en la Secretaría municipal por término de ocho días en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho siguientes podrán formularse ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes.

Lo que se hace público por medio del presente edicto a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal.

Villaviciosa a 19 de Diciembre de 1936.—Francisco R. Nevado.

JUZGADOS

MONTILLA

Núm. 127

Don José Portero Márquez, Secretario suplente del Juzgado municipal de Montilla.

Doy fé: Que en el expediente juicio de faltas de que se hará expresión, se ha dictado sentencia, que contiene la cabeza y parte dispositiva que dicen así.

SENTENCIA.—En Montilla a veinte y tres de Abril de mil novecientos treinta y seis. Visto por don Rafael Rivas Jurado, Juez municipal suplente de la misma, el presente juicio de faltas por rebusca, en el que han sido partes además del Ministerio fiscal en representación de la Acción Pública, los denunciados José Moreno Pedraza, Catalina y Juan León Ruiz, mayores de edad, casados, agricultores y vecinos de La Rambla, y

FALLO: Que debo de condenar y condeno a José Moreno Pedraza, Catalina y Juan León Ruiz, como autores de una falta de rebusca de aceituna, a diez días de arresto, y costas por partes iguales. Y respecto a los

menores José González, Félix Ruiz Cesas y Rafael Luque Martínez, dedúzcase testimonio del parte denuncia, informe fiscal y cabeza y parte dispositiva de esta sentencia, y remítase con atento oficio al señor Juez de Instrucción de este partido.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Rafael Rivas.

Y para que conste su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pongo el presente que firmo en Montilla a 9 de Enero de 1937.—José Portero.

PEÑARROYA-PUEBLONUEVO

Núm. 143

Don Manuel Rodríguez Vázquez, Secretario del Juzgado municipal del distrito de Pueblonuevo de esta ciudad.

Certifico: Que en esta Secretaría de mi cargo se archivan autos juicio verbal civil, seguidos a instancia de don Nicolás Ramírez Muñoz, contra don Francisco Pérez García y su esposa doña Isabel Calderón Tapia, sobre reclamación de cantidad, en cuyos autos ha recaído la sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

FALLO: Que debo condenar y condeno a los demandados don Francisco Pérez García y doña Isabel Calderón Tapia, ambos cónyuges, al pago al actor don Nicolás Ramírez Muñoz, la cantidad reclamada de novecientas cuarenta y tres pesetas cincuenta céntimos ratificándose por esta sentencia el embargo preventivo practicado en bienes del demandado, haciendo expresa condena de costas a dicho demandado. Así por esta mi sentencia, que de no interesarse su notificación personal a los demandados, se le hará en estrados, insertándose la parte necesaria en el BOLETIN OFICIAL, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Heliodoro Díaz.

Publicación: Dada, publicada y firmada fué la anterior sentencia por el señor Juez municipal, estando celebrando Audiencia pública con mi asistencia en el día de su fecha, doy fe.—M. Rodríguez.—Todo rubricado.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido la presente que visa el señor Juez municipal en Peñarroya-Pueblonuevo a veintitres de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.—M. Rodríguez.—V.º B.º: El Juez municipal, Heliodoro Díaz.

Núm. 144

Don Manuel Rodríguez Vázquez, Secretario del Juzgado municipal del distrito de Pueblonuevo de esta ciudad.

Certifico: Que en esta Secretaría de mi cargo se archivan autos juicio verbal civil, seguidos a instancia de don Nicolás Ramírez Muñoz, contra don Rafael Flores Salgado, sobre reclamación de cantidad, en cuyos autos ha recaído la sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

FALLO: Que ratificando el embargo preventivo efectuado, debo condenar y condeno al demandado

don Rafael Flores Salgado al pago de la cantidad reclamada de novecientas setenta y nueve pesetas con veinte céntimos, al actor don Nicolás Ramírez Muñoz y al pago de costas de este juicio. Así por esta mi sentencia que de no interesarse su notificación personal al demandado se le hará en estrados, insertándose la parte necesaria en el BOLETIN OFICIAL, definitivamente juzgando la pronuncio, mando y firmo.—Heliodoro Díaz.

Publicación: Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la dictó en Audiencia pública del día de su fecha, doy fe.—M. Rodríguez.—Rubricado.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que visa el señor Juez municipal en Peñarroya-Pueblonuevo a ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.—M. Rodríguez.—V.º B.º: El Juez municipal, Heliodoro Díaz.

CORDOBA

Núm. 184

Cédula de notificación

En el juicio ejecutivo a instancia de Porras, Vañó y Gisbert contra don Rafael Ruiz Núñez, obra la siguiente:

SENTENCIA.—En la ciudad de Córdoba a diez de Noviembre de mil novecientos treinta y seis, el señor don Marcial Zurera Romero, Juez de primera Instancia del distrito de la Izquierda de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo que se siguen a instancia de la Sociedad Porras, Vañó y Gisbert de este domicilio, representada por el Procurador don Luis Barbuño Bejarano y dirigida por el Letrado don Rodrigo Barasona, contra don Rafael Ruiz Núñez, vecino de Palma del Río, que se halla declarado en rebelía, por cobro de doce mil seiscientos pesetas de principal, intereses legales, gastos y costas, y

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados al demandado don Rafael Ruiz Núñez y con su importe pagar a la Sociedad Porras, Vañó y Gisbert, la cantidad principal de doce mil seiscientos pesetas, gastos, intereses y costas, en las cuales se condena expresamente a dicho demandado. Así por esta mi sentencia que por la rebelía del demandado se notificará a éste por medio de edictos en la forma que la Ley previene a no pedirse la notificación personal dentro de cinco días, la pronuncio, mando y firmo.—Marcial Zurera Romero.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la autoriza estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Córdoba fecha anterior, doy fe.—P. H., Rafael Moral.

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde don Rafael Ruiz Núñez, expido la presente que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en Córdoba a catorce de Enero de mil novecientos treinta y siete.—El Secretario, P. H., Rafael Moral.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas, que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que a las fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 de Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 100

MORAL GONZALEZ, Pedro; hijo de Francisco y María de los Angeles natural de Luque (Córdoba), de 27 años de edad, soltero, profesión de campo, de estatura 1'709 metros, color sano, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz mediana, barba redonda, boca pequeña, frente anchura marcial y sin señas particulares sujeto a procedimiento por haber faltado a concentración, comparecer ante el Teniente Juez Instructor del Regimiento de Artillería Pesada número 1 don Fernando Hans Gómez residente en Córdoba, en el término de quince días, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Córdoba 9 de Enero de 1937.—Teniente Juez Instructor, Fernando Hans.

Núm. 114

REJANO MUÑOZ, Angel; hijo de Manuel y de Francisca, natural de Hornachuelos (Córdoba), de 22 años de edad, soltero, de profesión chéfer mecánico, de estatura 1'648 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos negro, nariz regular, barba escasa, boca grande, color moreno, frente anchura marcial y sin señas particulares sujeto a procedimiento por haber faltado a incorporación, comparecer en el término de quince días, ante Teniente Juez Instructor del Regimiento de Artillería Pesada número 1 don Fernando Hans Gómez residente en Córdoba, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Córdoba 10 de Enero de 1937.—Teniente Juez Instructor, Fernando Hans.

Núm. 135

SERRANO CARMOMA, Antonio; hijo de José y de Concepción, natural de Baena (Córdoba), de 22 años de edad, soltero, profesión barbero, de estatura 1'647 metros, color sano, pelo negro, cejas al pelo, ojos melados, nariz respingada, barba poca, boca grande, frente regular, aire marcial y sin señas particulares, sujeto a procedimiento, por haber faltado a concentración, comparecerá en el término de quince días ante el Teniente Juez Instructor del Regimiento de Artillería Pesada número 1 don Fernando Hans Gómez Juez Instructor de dicho Cuerpo, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Córdoba 12 de Enero de 1937.—Teniente Juez Instructor, Fernando Hans.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA